

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta: [T-00407-2020](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 047

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la señora Betty Luz Martínez De La Victoria, contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por ella, contra EPS SURA y Colpensiones, por la violación de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Betty Luz Martínez De La Victoria es una paciente con 45 años, tratada por la EPS SURA, con un cuadro clínico de episodio depresivo grave con síntomas psicóticos (F323), episodio depresivo moderado (F321), lumbago no especificado (M545), contractura muscular (M624), y otras dorsalgias (M511). Acumulando ya más de 180 días de incapacidad continuas.
- 1.2. Que su salario asciende a la suma de \$877.803.00.
- 1.3. Que la EPS SURA le adeuda las incapacidades otorgadas del 26 de septiembre de 2019, al 7 de mayo de 2020.
- 1.4. Que la situación actual del país en atención al COVID-19, y su estado prolongado de incapacidad han conllevado a un desmejoramiento en su economía personal.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Betty Luz Martínez De La Victoria que se ordene a Colpensiones o EPS SURA, pagar las incapacidades emitidas por el médico tratante bajo su nombre, las cuales corresponden a las comprendidas entre el 26 de septiembre de 2019 y el 7 de mayo de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023
Barranquilla- Atlántico

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo Civil del Circuito Barranquilla, donde mediante auto de fecha junio 10 de 2020, se admitió la presente acción constitucional, y se vinculó a la empresa Su Empleo Oportuno S.A.S.

El 12 de junio de 2020, rindió informe el representante legal suplente de la sociedad Su Oportuno Servicio Ltda., quien alegó la excepción de no existencia de vínculo alguno con la accionante.

El 12 de junio de 2020, rindió informe la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, o falta de legitimación por pasiva, puesto que la accionante reclama el pago de incapacidades inferiores a 180 días, por lo que no les corresponde su pago. Señala que se presentó una interrupción superior a 30 días, entre el 19 de junio de 2019 y el 21 de agosto de 2019, por lo que se reinició el conteo y el responsable de asumir las incapacidades es la EPS.

En auto del 23 de junio de 2020, se requirió a Betty Martínez y EPS SURA a fin de que aportaran la relación de las incapacidades de la actora.

El 23 de junio de 2020, el representante legal de EPS SURA aportó el historial de incapacidades de Betty Martínez.

En auto del 24 de junio de 2020, se requirió a EPS SURA para que aclarara si la incapacidad No. 0-27018381, es inicial o prorroga.

El 24 de junio de 2020, rindió informe la representante legal de Su Empleo Oportuno S.A.S., señalando que no conoce los diagnósticos médicos de Betty Martínez, que la señora Martínez está vinculada a su empresa desde el 16 de enero de 2016, recibiendo como salario \$877.803.00 con contrato de trabajo por el término que dura la realización de la obra o labro determinada; prolongándose este en atención a la patología que presenta la trabajadora. Coadyuvando las pretensiones de la accionante, en el sentido de ordenar a quien corresponda; EPS SURA o Colpensiones, el pago de las incapacidades de la actora, por lo que solicitan su desvinculación de la solicitud de amparo.

El 25 de junio de 2020, Betty Martínez remitió el total de incapacidades desde mayo de 2018 a junio de 2020.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 26 de junio de 2020, resolviendo así:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo al mínimo vital de la accionante BETTY LUZ MARTÍNEZ DE LA VICTORIA.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

Barranquilla- Atlántico

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere realizado, reconozca y pague a la accionante las incapacidades así:

- *Las incapacidades comprendidas entre el 26 de septiembre de 2019 hasta el 7 de mayo de 2020, así:*

<i>Fecha</i>	<i>Días</i>	<i>Folio</i>
<i>26/09/2020-10/10/2019</i>	<i>15</i>	<i>13</i>
<i>21-27/10/2019</i>	<i>7</i>	<i>16</i>
<i>28/10/2019-04/11/2019</i>	<i>8</i>	<i>13</i>
<i>06-08/11/2019</i>	<i>3</i>	<i>16</i>
<i>09-12/11/2019</i>	<i>4</i>	<i>16</i>
<i>13/11/2019</i>	<i>1</i>	<i>13</i>
<i>14-28/11/2020</i>	<i>15</i>	<i>6</i>
<i>09-11/12/2019</i>	<i>3</i>	<i>7</i>
<i>12-14/12/2019</i>	<i>3</i>	<i>8</i>
<i>17-19/12/2019</i>	<i>3</i>	<i>9</i>
<i>20-29/12/2019</i>	<i>10</i>	<i>10</i>
<i>15-17/12/2020</i>	<i>3</i>	<i>11</i>
<i>18/01/2020-16/02/2020</i>	<i>30</i>	<i>12</i>
<i>18/02/2020-08/03/2020</i>	<i>20</i>	<i>12</i>
<i>09/03/2020-07/04/2020</i>	<i>30</i>	<i>14</i>
<i>08/04/2020-28/04/2020</i>	<i>21</i>	<i>15</i>
<i>TOTAL</i>	<i>176</i>	

- *Las incapacidades a partir del 10 de mayo al 23 de junio de 2020 y hasta completar el día 180, de ser el caso.*

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere realizado, reconozca y pague a la accionante las incapacidades correspondientes a los 29 días de abril de 2020 hasta el 7 de mayo de 2020, pues la posterior a esta fecha fue referenciada como inicial.

TERCERO: ORDENAR a SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere realizado, reconozca y pague a la accionante las incapacidades del 8 al 9 de mayo de 2020, por lo aquí considerado. (...)

Esta providencia fue impugnada oportunamente por Colpensiones, concediéndose la misma por auto del 6 de julio de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, la Juez de primera instancia indicó que tras la interrupción superior a 30 días que se dio entre la incapacidad del 19 de junio de 2019 y la del 21 de agosto de 2019, En este último día, se inició un nuevo conteo de incapacidades, que se extendió sin interrupciones hasta el día 7 de mayo de 2020; sumando en total 218 días.

De igual forma, advierte que el 8 de mayo de 2020 se otorgó una nueva incapacidad; sin embargo, ésta fue señalada como inicial, y fue prorrogada en dos ocasiones hasta el 23 de junio de 2020.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

Barranquilla- Atlántico

Conforme a lo anterior, fijo a quien le correspondía pagar las incapacidades conforme lo estipulado en la sentencia T-161 de 2019, tal como quedó fijado en la parte resolutive de la decisión.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, así: Primero, no es procedente el pago a la accionante de las incapacidades del 29 de abril de 2020 al 7 de mayo de 2020, puesto que si bien se presentó una interrupción y se generó un nuevo conteo en los días de incapacidad, la EPS SURA no trasladó un nuevo concepto de rehabilitación de la afiliada, por lo anterior, la EPS debe asumir el pago de las incapacidades hasta que no traslade el concepto de rehabilitación Segundo, no se encontró solicitud con documental de pago de incapacidades radicada por la accionante, por lo que Colpensiones solo tuvo conocimiento de la reclamación en el trámite de tutela, y no agotó el debido trámite interno de la solicitud.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar a qué entidad(es) le(s) corresponde el pago de las incapacidades por enfermedad general, reclamadas por la señora Betty Luz Martínez De La Victoria?

2. RÉGIMEN DE PAGO DE INCAPACIDADES POR ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN. Sentencias T-200/17 y T-161/19.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180 días	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Betty Luz Martínez De La Victoria que se ordene a Colpensiones o EPS SURA, pagar las incapacidades emitidas por el médico tratante bajo su nombre, las cuales corresponden a las comprendidas entre el 26 de septiembre de 2019 y el 7 de mayo de 2020.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a este tipo de peticiones, “(...) *ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente. Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”*. Sentencia T-161/19

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

Barranquilla- Atlántico

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, con relación a la solicitud de amparo se impetrada, se destaca lo siguiente:

1. Historial de incapacidades de la señora Betty Martínez remitido por la EPS SURA,

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 24485776	19/01/2019	17/02/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F322	30	PRORROGA	828,116	781,243
0 - 24644800	20/02/2019	21/03/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F321	30	PRORROGA	0	0
0 - 24836871	22/03/2019	20/04/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F321	30	PRORROGA	0	0
0 - 25043531	21/04/2019	20/05/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F321	30	PRORROGA	0	0
0 - 25157622	21/05/2019	19/06/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F323	30	PRORROGA	0	0
0 - 25631999	21/08/2019	24/08/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M511	4	INICIAL	0	0
0 - 25683277	25/08/2019	19/09/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M511	26	PRORROGA	0	0
0 - 25822745	23/09/2019	25/09/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M511	3	PRORROGA	0	0
0 - 25878615	26/09/2019	10/10/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F321	15	PRORROGA	0	0
0 - 25983512	21/10/2019	27/10/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F322	7	PRORROGA	0	0
0 - 26056667	28/10/2019	04/11/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F322	8	PRORROGA	0	0
0 - 26081233	06/11/2019	08/11/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M544	3	PRORROGA	0	0
0 - 26099201	09/11/2019	12/11/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M544	4	PRORROGA	0	0
0 - 26118521	13/11/2019	13/11/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M544	1	PRORROGA	0	0
0 - 26143722	14/11/2019	28/11/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M545	15	PRORROGA	0	0
0 - 26258938	09/12/2019	11/12/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M518	3	PRORROGA	0	0
0 - 26284776	12/12/2019	14/12/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M961	3	PRORROGA	0	0
0 - 26314273	17/12/2019	19/12/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M545	3	PRORROGA	0	0
0 - 26427899	20/12/2019	29/12/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F411	10	PRORROGA	0	0
0 - 26448291	15/01/2020	17/01/2020	ENFERMEDAD GENERAL	M545	3	PRORROGA	0	0
0 - 26662087	18/01/2020	16/02/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F411	30	PRORROGA	0	0
0 - 26662104	18/02/2020	08/03/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F411	20	PRORROGA	321,861	828,116
0 - 26768373	09/03/2020	07/04/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F321	30	PRORROGA	877,803	828,116
0 - 26891217	08/04/2020	07/05/2020	ENFERMEDAD GENERAL	R521	30	PRORROGA	0	0
0 - 27018381	08/05/2020	06/06/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F331	30	INICIAL	0	0
0 - 27018394	07/06/2020	08/06/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F331	2	PRORROGA	0	0
0 - 27032940	09/06/2020	23/06/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F332	15	PRORROGA	0	0

2. Certificados de incapacidad de Betty Martínez expedidos por la EPS SURA, aportadas por la accionante, de las cuales se destacan las siguientes con calificadas como “Inicial”.

EPS sura EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.					
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 25631999					
Fecha	21/08/2019 10:52:52		IPS Atiende	93 - IPS SURA BOSTON - BARRANQUILLA	
Afiliado	CC - 32785944 BETTY LUZ MARTINEZ DE LA VICTORIA		IPS Afiliado	93 - IPS SURA BOSTON	
Diagnóstico	M511				
Origen	ENFERMEDAD GENERAL		Clasificación	INICIAL	
Fecha Inicio	MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 2019	Duración	4 - CUATRO	Fecha Fin	SÁBADO 24 DE AGOSTO DE 2019
Tipo Generación	GENERACION		Nro. Prescripción a Sustituir		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL					
Profesional Responsable	CC - 1129568787 JHONNY SANJUAN MENDOZA		<i>Johnny Sanjuan</i>		
Registro Médico	2201 - MEDICO GENERAL				
Médico que Genera	Especialidad				
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.				
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades o en las oficinas Regionales. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.				

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

Barranquilla- Atlántico

 CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 27018381			
Fecha	09/06/2020 10:39:21	IPS Atiende	93 - IPS SURA BOSTON - BARRANQUILLA
Afiliado	CC - 32785944 BETTY LUZ MARTINEZ DE LA VICTORIA	IPS Afiliado	93 - IPS SURA BOSTON
Diagnóstico	F331		
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Clasificación	INICIAL 
Fecha Inicio	VIERNES 08 DE MAYO DE 2020	Duración	30 - TREINTA
		Fecha Fin	SÁBADO 06 DE JUNIO DE 2020
Tipo Generación	TRANSCRIPCIÓN	Nro. Prescripción a Sustituir	
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL			
Profesional Responsable	CC - 9999 CENTRAL TRANSCRIPCIÓN INCAPACIDADES		
Registro Médico	9999 - MEDICO ESPECIALISTA		
Médico que Genera	NI - 802010690 IP SALUD DEL CARIBE LTDA	Especialidad	
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.		
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades o en las oficinas Regionales. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.		

De lo expuesto, se advierte que; Primero, el 21 de agosto de 2019, mediante la incapacidad No. 0-25631999; la señora Martínez De La Victoria tuvo una incapacidad inicial por enfermedad general, la cual se prorrogó hasta el 7 de mayo de 2020. Y segundo, el 8 de mayo de 2019, mediante la incapacidad No. 0-27018381; la señora Martínez De La Victoria tuvo una incapacidad inicial por enfermedad general, la cual por el momento se prorrogó hasta al día 23 de junio de 2020.

Frente a la primera incapacidad referenciada, acorde con la normatividad y jurisprudencia precitada, el pago de las incapacidades debería surtirse así:

Periodo	Fecha	Entidad obligada
Día 1 a 2	21 y 22 de agosto de 2019	<i>SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S.</i>
Día 3 a 180	23 de agosto de 2019 - 29 de marzo de 2020	EPS SURA
Día 181 hasta un plazo de 540 días	30 de marzo de 2020 - 7 de mayo de 2020	EPS SURA COLPENSIONES

- Al ser clasificada como “Inicial”, la incapacidad No. 0-25631999 del 21 de agosto al 24 de agosto de 2019, no se entenderá como una prórroga de las anteriores, y a partir de ella, iniciará un nuevo conteo de los días de incapacidad.
- Si bien el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en un principio recaerían a Colpensiones, es la EPS SURA quien deberá asumir dicho concepto, en atención, a que no dio cumplimiento a lo estipulado en inciso 6 del artículo 142 Decreto 019 de 2012; “Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el

*día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto***".

En cuanto a la segunda incapacidad, el pago correspondería así:

Periodo	Fecha	Entidad obligada
Día 1 a 2	8 y 9 de mayo de 2020	SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S.
Día 3 a 180	9 de mayo de 2020 - 23 de junio de 2020 (o hasta completar los 180 días)	EPS SURA

- Al ser clasificada como "Inicial", la incapacidad No. 0-27018381 del 8 de mayo al 6 de junio de 2020, no se entenderá como una prórroga de las anteriores, y a partir de ella, iniciará un nuevo conteo de los días de incapacidad.

Por último, frente a los nuevos hechos planteados por el empleador en el escrito donde informa el cumplimiento de la orden de tutela de primera instancia (el cual se encuentra en la subcarpeta), debe tenerse en cuenta que Su Empleo Oportuno S.A.S, no impugnó el fallo de primera instancia y lo que allí se enuncia contradice la información brindada por la propia EPS dentro de la primera instancia; sin que se allegue un soporte probatorio alguno, no serán objeto de pronunciamiento por esta Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º.- Modificar el fallo de fecha junio 26 de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo al mínimo vital de la accionante BETTY LUZ MARTÍNEZ DE LA VICTORIA.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere realizado, reconozca y pague a la accionante las incapacidades comprendidas entre el 23 de agosto de 2019 y 29 de marzo de 2020, entre el 30 de marzo y 7 de mayo de 2020, y entre el 9 de mayo y 23 de junio de 2020 y/o hasta completar los 180 días; de ser el caso.

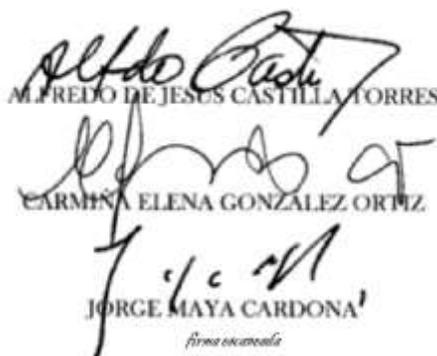
TERCERO: ORDENAR a SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere realizado, reconozca y pague a la accionante las incapacidades del 21 al 22 de agosto de 2019, y del 8 al 9 de mayo de 2020.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes y al defensor del pueblo por el medio más expedito.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese”.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

3º.- En su oportunidad, Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)
Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79fe94f33ce2c42899cd041bb61362144276d5deb9e63e45609655d04d39b46ea

Documento generado en 04/08/2020 03:57:29 p.m.